



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00344-00**

Es el caso hacer la revisión del documento al que la parte demandante prodiga fuerza ejecutiva, respecto de la factura de venta No. **No. 10773** observa el Despacho que las mismas no reúnen integralmente las exigencias exigidas en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019<sup>2</sup>, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020 por el cual se reglamentan las condiciones de la factura electrónica para ser considerada título valor.

Para que **la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable**, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1154 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» **Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.**

El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos: **(i) Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, **(ii) Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibido electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del titula en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Establece el art. **774** del Código de Comercio literalmente enseña que: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que **"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo"**. (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 041 de 02 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta. 2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor. 3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad. 4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia. 5. Fecha y hora de generación. 6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN. 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos. 8. Valor total de la operación. 9. Forma de pago, según sea de contado o crédito. 10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica. 11. Indicar la calidad de retenedor del IVA. 12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente. 13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente. 14. **Incluir firma digital**. 15. Indicar CUFÉ (Código Único de Factura Electrónica). 16. **Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).**

Revisada la factura aportada con la demanda, itera el Despacho que las misma **no cumple** la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 estos son: **(i)** No se evidencia la anotación o constancia de ser documentos registrados en el **RADIAN**, **(ii)** Tampoco la **aceptación del contenido de las facturas**, de forma expresa en el cuerpo de la misma **o en documento separado físico o electrónico**, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; pues **no se observa** el recibo de la mercancía en la factura , indicando **el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**, y **(ii)** no reúne el **requisito de eficacia** previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que **no contiene firma digital estampada** en ellas, y tampoco se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, es forzoso concluir la inexistencia como título valor del (los) documento (s) "factura de venta" allegadas como base del recaudo, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor. Por lo anterior el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado **ESRI COLOMBIA S.A.S** contra **NOVUS CIVITAS SUCURSAL COLOMBIA** por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29431133a01b74e5d73f8b02037f1ede2fb7a8e98080446adc3654fea085c9b1**

Documento generado en 01/07/2021 08:21:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**